

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

OLGA SHEPARD DE MARI

Recurrente

V.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
DE PR

Recurridos

KLRA202200243

*Revisión de
Decisión
Administrativa*
procedente de la
Autoridad de
Acueductos y
Alcantarillados

Caso Núm.:
AA-16-707

Cuenta activa;
21277319

Sobre:
Vista
Administrativa

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

El 3 de mayo de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la parte recurrente, Olga M. Shepard de Mari (en adelante, licenciada Shepard de Mari o parte recurrente), mediante recurso de revisión intitulado *Solicitud de Revisión* y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, la AAA o parte recurrida), el 1 de abril de 2022 y notificada el 4 de abril de 2022. Mediante el aludido dictamen, la agencia recurrida denegó la solicitud de desestimación, eliminación, cierre y archivo de la deuda, presentada por la parte recurrente.

Por los fundamentos que en adelante se esbozan, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

I

El trasfondo procesal y fáctico del caso que nos ocupa es el que en adelante se describe. Conforme surge del expediente administrativo, el 18 de noviembre de 2016, mediante vía telefónica la parte peticionaria objetó ante a AAA unos cargos facturados por esta última en la factura del 10 de noviembre de 2016, a la que le asignaron el número de querrela 53149776. Posteriormente, objetó también unos cargos facturados en la factura del 10 de diciembre de 2016. Subsiguientemente, el 5 de enero de 2017, la licenciada Shepard de Mari cursó una misiva mediante correo certificado al Presidente de la AAA donde explicó las gestiones que realizó ante la agencia recurrida, y expresó que, al momento de la carta no había recibido respuesta respecto a la querrela número 53149776. Añadió que, en el caso que la determinación fuera adversa, formalizaba mediante la misiva una apelación y solicitaba una vista administrativa.

El 27 de enero de 2017, la agencia recurrida envió una carta a la parte recurrente en la cual denegó su solicitud. Acotó que, luego de realizar una investigación se corroboró que la lectura del contador fue correcta y que, no se encontró deficiencias en las instalaciones de la AAA. Además, hizo constar que, conforme a la reglamentación vigente, para realizar ajustes a una porción de una factura afectada debía comprobar que la pérdida se debió a un salidero oculto, corregir y notificar a la AAA dentro de los quince (15) días a partir de la carta. Incluyó que, debía proveer evidencia que demostrara la existencia y reparación de la avería dentro del término de tiempo indicado, y que, de no recibir la evidencia, las facturas del periodo objetado procederían en su totalidad. Finalmente, le indicó que el balance adeudado era de \$1,102.70.

El 30 de enero de 2017, la parte recurrente envió otra misiva a la AAA. Mediante esta solicitó reconsideración de la decisión de la

agencia. Expresó que, para el periodo de la factura objetada se encontraba fuera de Puerto Rico y que, por ello, no se consumió agua, ni se utilizaron los servicios de acueducto. A su vez, solicitó una vista administrativa.

El 13 de marzo de 2017, la AAA envió a la parte recurrente una carta donde determinó que, al analizar el historial de lecturas y facturaciones, no encontraron errores que ameritaran ajustes, conforme las normas de la agencia. Exhortó a la licenciada Shepard de Mari a que contratara un plomero que revisara las instalaciones internas para evitar mayor consumo. Reiteró que, el balance adeudado era de \$1,102.50.

El 16 de marzo de 2017, mediante correo certificado, la parte recurrente envió una carta a la AAA donde expresó que interesaba ejercer su derecho de vista administrativa en relación con su reclamación y querrela identificada en el epígrafe para que se eliminara la deuda notificada por la agencia, por entender que era improcedente. Reiteró que para el periodo de las facturas objetadas se encontraba fuera de Puerto Rico. Formalizó su apelación a la decisión del ente administrativo, y solicitó una vista administrativa. El 3 de agosto de 2017, remitió otra misiva a la AAA, donde entre otras cosas, solicitó nuevamente que se señalara vista administrativa. El 8 de mayo de 2018, la parte recurrida le envió a la licenciada Shepard de Mari una carta donde le informó que, su caso fue referido al área de vistas administrativas. Posteriormente, la parte recurrente cursó dos misivas a AAA, informándole las fechas en las que se encontraría fuera del país y nuevamente solicitó la celebración de una vista administrativa.

El 7 de marzo de 2019, la parte recurrente remitió una carta a la parte recurrida en la cual solicitó que se eliminara la deuda notificada por la AAA, debido a que esta última había incumplido con la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme. Arguyó

que, solicitó la celebración de una vista administrativa en múltiples ocasiones, y que a la fecha del envío de la carta, no le habían asignado fecha a la vista administrativa. Expresó que, la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (LPAU) en su sección 3.13(g), disponía que todo caso sometido a un procedimiento administrativo ante una agencia administrativa debía ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, salvo que mediaran circunstancias excepcionales¹. Indicó que, el Tribunal Supremo había expresado que tal término es directivo, no jurisdiccional, y que la obligación de las agencias de cumplir con el término es de cumplimiento estricto. Arguyó que, conforme a la referida ley, debido a que la agencia recurrida no presentó circunstancias excepcionales que justificaran la dilación e inactividad de la querrela, procedía que la AAA determinara que no se había cumplido con el requisito de resolver la reclamación dentro del término dispuesto por la LPAU, y que, como consecuencia, debía eliminar de la cuenta los cargos objetados.

El 3 de enero de 2022, la AAA emitió *Señalamiento de Vista*. Mediante esta, señaló una vista administrativa para el 25 de febrero de 2022 en la Oficina de Vistas Administrativas de la AAA. Expresó que, esta se llevaría a cabo bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada (LPAUG), y conforme a otros reglamentos de la AAA.

El 21 de enero de 2022, la parte recurrente presentó una *Solicitud de Desestimación de Deuda Notificada por Faltar al Debido Proceso de Ley e Incumplimiento de Procedimiento Administrativo Uniforme*. En esta solicitó que se eliminara la deuda que la parte

¹ La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, fue derogada por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

recurrente tenía con la AAA, debido a que transcurrió el término de seis (6) meses provisto por la LPAUG para que la agencia resolviera el caso. Expresó que, conforme a la LPAUG, debido a que no se presentó alguna de las circunstancias excepcionales que justificaran la dilación e inactividad de la querella, procedía que la AAA determinara que no se había cumplido con el requisito de resolver la reclamación dentro del término de seis (6) meses establecido por el referido estatuto.

El 7 de febrero de 2022, la agencia recurrida emitió una *Resolución Interlocutoria*. Mediante esta determinó que, la parte recurrente no demostró menoscabo alguno por la dilación incurrida por la AAA para el señalamiento de una vista administrativa. En su resolución justificó la dilación debido al alto volumen de querellas de los abonados, las limitaciones en recursos y personal administrativo, así como los eventos atmosféricos que han impactado al país, y la pandemia del COVID-19. Aseguró que, tales circunstancias eran unas extraordinarias conforme a la LPAUG y que, limitaban su capacidad para poder concluir las investigaciones de reclamaciones y querellas de los abonados dentro del plazo establecido por la LPAU. Reafirmó que, la parte recurrente no sufrió ningún menoscabo como consecuencia de la dilación. Por lo anterior, declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación de Deuda Notificada por Faltar al Debido Proceso de Ley e Incumplimiento de Procedimiento Administrativo Uniforme* presentada por la licenciada Shepard de Mari.

El 25 de febrero de 2022 se celebró la vista administrativa del caso de epígrafe. Según la *Minuta*, quedó establecido que no existía controversia respecto al buen funcionamiento del contador que registraba el consumo de la propiedad de la parte recurrente. En la vista administrativa, el juez administrativo le concedió un plazo de veinte (20) días para presentar un escrito suplementario a la

Solicitud de Desestimación de Deuda Notificada por Faltar al Debido Proceso de Ley e Incumplimiento de Procedimiento Administrativo Uniforme, informó que tal escrito podía estar acompañado con prueba documental complementaria.

El 1ro de marzo de 2022, la parte recurrente presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación por Violación al Derecho Constitucional de Debido Procedimiento de Ley y Acompañando Documento*. En la referida moción reiteró que procedía que se eliminara la deuda debido a que la AAA no había resuelto su querrela dentro del término de seis (6) meses dispuesto en la LPAUG sin que mediara alguna circunstancia excepcional.

Subsiguientemente, el 29 de marzo de 2022, la parte recurrida presentó el *Escrito en Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación de Querrela por Alegada Violación al Debido Proceso de Ley*. Mediante esta, expresó que en el periodo de tiempo que aún no se señalaba fecha para la vista administrativa, la parte recurrente continuaba recibiendo el servicio de agua potable en su propiedad aún sin haber efectuado los pagos de los cargos disputados. Arguyó que, el término de seis (6) meses dispuesto por la LPAUG para resolver los casos administrativos es uno directivo y no jurisdiccional y que, por ello, el mero transcurso del tiempo no tenía como consecuencia la concesión automática del remedio solicitado por la licencia Shepard de Mari. Añadió que, era necesario evaluar los demás aspectos y circunstancias excepcionales que pudieran existir en el caso. Adujo que, la parte recurrente no se vio afectada de forma alguna y que, las lecturas tomadas al contador fueron reales, y que estas nunca fueron cuestionadas por la parte recurrente.

El 1ro de abril de 2022, el foro administrativo emitió la *Resolución* cuya revisión nos ocupa. En esta, declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la parte recurrente.

Asimismo, expresó que, debido a que no existía controversia respecto a la corrección de los cargos objeto de impugnación, declaró la obligación de pago de la parte recurrente por el balance adeudado correspondientes a las dos facturas objetas de noviembre y diciembre de 2016, por la cantidad de \$583.85 cada una.

El 24 de abril de 2022, la parte recurrente presentó una *Reconsideración*. Mediante la referida moción reiteró su postura respecto a que procedía la eliminación de los cargos por razón de que la AAA no había resuelto su querrela dentro del término de seis (6) meses dispuesto en la LPAUG sin que mediara alguna circunstancia excepcional. Arguyó que, la parte recurrida no presentó excusa, razón o detalle para justificar su tardanza en exceso de seis (6) meses en la adjudicación de la querrela. Adujo que, debido a la referida tardanza, se vio perjudicada al no poder presentar prueba del perito plomero que inspeccionó su residencia en noviembre de 2016. Sostuvo que, este podía testificar respecto a que a base de una inspección que realizó, no encontró salideros de agua en el interior, ni las inmediaciones de la casa, que no había roturas en las líneas de suministro de agua y que la instalación de su residencia se encontraba en buenas condiciones. Aseguró que, tal testimonio establecería una controversia sobre si la medida de consumo de agua era correcta. Finalmente, alegó que, el Oficial Examinador debió resolver que la agencia recurrida incumplió, además, con su propia legislación al no resolver la reclamación dentro del término de sesenta (60) días, conforme a la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985.

El 26 de abril de 2022, agencia recurrida emitió una *Resolución*. En esta declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la parte recurrente.

Insatisfecha, la parte recurrente acudió ante este foro revisor por medio de *Solicitud de Revisión*, y le imputó a la agencia recurrida la comisión de los siguientes errores:

- Erró el Oficial Examinador al emitir conclusiones de [h]echo en [a]usencia de [p]rueba [s]obre [c]ircunstancias [e]xcepcionales que [j]ustificara la [t]ardanza [i]nexcusable de la AAA para resolver la queja iniciada por la Recurrente el 16 de noviembre de 2016.
- Erró el Oficial Examinador al no considerar que la Recurrente fue perjudicada por el transcurso del tiempo que le impidió localizar el perito plomero.
- Erró el Oficial Examinador al emitir conclusiones de [h]echo en [a]usencia de [p]rueba [s]obre [i]nexistencia de [a]cuerdo o [e]stipulación entre [p]artes.
- Erró el Oficial Examinador interpretando incorrectamente el procedimiento administrativo dispuesto por la Ley 33 de 27 de junio de 1985. [27 LPR §262b]

Por su parte, la agencia recurrida compareció ante este foro el 31 de mayo de 2022, mediante escrito intitulado *Contestación en Oposición a Solicitud de Revisión Judicial Sobre Resolución Administrativa*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativas

Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una

presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Íd.*; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, pág. 216.

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las agencias administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Íd.* págs. 35-36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627; *Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Nuestro Máximo Foro, ha expresado que, esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo

deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd.* Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. *Íd.*; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales.” *Íd.* págs. 627-628.

Luego de esbozar la normativa jurídica que enmarca la controversia de autos, dispongamos de ésta según corresponde.

III

En su primer señalamiento de error, la parte recurrente sostiene que, la agencia recurrida incidió al emitir conclusiones de derecho en ausencia de prueba sobre circunstancias excepcionales que justificara la tardanza de la AAA para resolver la querella instada por la licenciada Shepard de Mari. Adelantamos que, no le asiste la razón. Veamos.

Según expuesto en el tracto procesal, la parte recurrente para noviembre de 2016 interpuso una querella ante la AAA disputando unas facturas para el periodo de noviembre y diciembre. Adujo, entre otras cosas, que esta no había consumido la cantidad que reflejaban las facturas, y realizó el pago de lo que usualmente consumía usando de referencia las facturas de meses anteriores. Ante esta queja, en enero de 2017, la AAA mediante misiva, le comunicó que, luego de realizar una investigación, concluyó que, se

corroboró que la lectura del contador fue correcta y que no se encontraron deficiencias en las instalaciones de la AAA. Consiguientemente, la parte recurrente solicitó una reconsideración, y solicitó una vista administrativa. La aludida reconsideración fue denegada por la agencia recurrida, y esta última le exhortó a contratar un perito plomero para que realizara una inspección en su propiedad.

La parte recurrente solicitó en múltiples ocasiones la celebración de una vista administrativa. El 7 de marzo de 2019, esta remitió una carta a la parte recurrida en la cual solicitó que se eliminara la deuda notificada por la AAA, por razón de que esta última había incumplido con la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, al no atender la querrela en un término de seis (6) meses. Posteriormente, la AAA señaló vista administrativa, y a tales efectos, la parte recurrente presentó una *Solicitud de Desestimación de Deuda Notificada por Faltar al Debido Proceso de Ley e Incumplimiento de Procedimiento Administrativo Uniforme*, la cual fue declarada No Ha Lugar por la parte recurrida mientras adujo que, la dilación se debió a diferentes situaciones como el paso del Huracán María, la pandemia de COVID-19, entre otras. Finalmente, el 25 de febrero de 2022 fue celebrada la vista administrativa.

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, en su sección 3.13, inciso g, dispone que todo caso que sea sometido a un procedimiento administrativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, excepto en circunstancias excepcionales².

² 3 LPRA sec. 9653.

Aunque si bien es cierto que los entes administrativos deberán resolver los casos dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, en este caso en particular, no estamos en posición de eliminar los cargos facturados por la agencia recurrida, tal como solicita la parte recurrente. Según se desprende del expediente administrativo, la parte recurrente continuó recibiendo el servicio de agua potable por el periodo de tiempo que se atendía la querrella incoada por esta, lo que implica que, esta no se vio afectada en ese aspecto. En vista de lo anterior, no procedía que la parte recurrida eliminara los cargos en cuestión.

Por otro lado, reiteramos lo dispuesto en la LPAUG, respecto a que los casos presentados ante los entes administrativos deberán ser resueltos dentro del término de seis (6) meses desde su radicación. Las circunstancias excepcionales a las que hace alusión la LPAUG, no deberán ser genéricas y deberán responder a las circunstancias particulares de cada caso.

En su segundo señalamiento de error, la parte recurrente arguye que, la AAA incidió al no considerar que fue perjudicada por el transcurso del tiempo y que ello le impidió localizar al perito plomero para que prestara testimonio sobre sus hallazgos luego de realizar una inspección. De entrada, advertimos que no le asiste la razón. Veamos.

Conforme surge del expediente, la parte recurrente alegó que, para el 2016 contrató a un perito plomero para que realizara una inspección en su propiedad. Añadió que, como resultado de esa inspección, el perito plomero determinó que, en la propiedad de la parte recurrente no se encontraron salideros, que no había roturas en las líneas de suministro de agua y que las instalaciones de su residencia se encontraba en buenas condiciones. Acotó que, debido a la dilación de la parte recurrida en señalar una vista administrativa, se le hizo imposible localizar al perito plomero para

que presentara su testimonio en la vista administrativa. A estos efectos, la parte recurrente arguye que, tal testimonio hubiese servido de base para demostrar que el contador de consumo de agua tenía algún desperfecto. No obstante, la parte recurrente en ningún momento desde la presentación de la querrela realizó tal alegación respecto al contador de consumo de agua. Además, esta tampoco logró demostrar que la ausencia del testimonio del perito hubiese tenido algún efecto en la decisión del ente administrativo.

Finalmente, como tercer y cuarto señalamiento de error, la parte recurrente sostiene que, el oficial examinador incidió al emitir conclusiones de hechos en ausencia de prueba sobre inexistencia de acuerdo o estipulación entre las partes. Aduce, además que, incidió al interpretar incorrectamente el procedimiento administrativo dispuesto por la Ley 33 de 27 de junio de 1985. Por encontrarse intrínsecamente relacionados, discutiremos los errores señalados de forma conjunta.

Según surge del expediente, el 25 de febrero de 2022, fue celebrada la vista administrativa del caso de epígrafe, donde quedó establecido que no existía controversia sobre el buen funcionamiento del contador que registra el consumo de agua de la propiedad de la parte recurrente. Conforme lo anterior, la agencia recurrida emitió una *Resolución*, mediante la cual declaró No Ha Lugar una moción de desestimación presentada por la parte recurrente, y en la que determinó que, por razón de que no existía controversia respecto a la corrección de los cargos objeto de impugnación, procedía que la parte recurrente pagara el balance adeudado en su totalidad.

Conforme el derecho reseñado, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por los entes administrativos, puesto que, estos cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han

sido delegados por la Asamblea Legislativa.³ Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas.⁴

Al examinar el expediente administrativo, colegimos que, la parte recurrente no presentó evidencia que sustentara sus reclamos. No logró demostrar que, en efecto, la cantidad adeudada no era correcta. Sin embargo, la parte recurrida proveyó prueba sobre el buen funcionamiento del contador que mide el consumo de la propiedad de la parte recurrente y a base de esa prueba, emitió su decisión. Además, surge también del expediente que, la parte recurrente tuvo disponible las garantías de todo proceso administrativo conforme a la Ley 33 de 27 de junio de 1985, y que, tal y como expresa la agencia recurrida, esta tuvo oportunidad de presentar prueba que respaldara sus argumentos.

La agencia especializada pudo apreciar de primera mano, toda la prueba presentada, y a base de este análisis, determinó correctamente que procedía reafirmar los cargos de consumo dispuestos en las facturas que la parte recurrente pretendía impugnar. En la controversia que nos atañe, la parte recurrente no presentó evidencia suficiente que derrotara la presunción de legalidad y corrección⁵ que suponen las determinaciones administrativas. Cónsono con lo anterior, la parte recurrente no nos colocó en posición de variar la decisión del ente administrativo.

Ante la ausencia de una actuación arbitraria, ilegal, irrazonable o que constituya un abuso de discreción por parte de la

³ *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

⁴ *Íd.*; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012).

⁵ Véase *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626.

agencia administrativa, razonamos que resulta innecesario que intervengamos con su determinación.

VI

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones